

INTERPRETACION DE UN VEREDICTO

TRIBUNAL SUPERIOR.
SALA DE DECISION.

Medellín, marzo ocho de mil novecientos cincuenta y ocho.

VISTOS :

Por apelación y por consulta, debe revisar en esta oportunidad, el Tribunal la providencia de enero diez y siete de este año, por medio de la cual: "Se declara que el veredicto" "Sí, pero por un factor independiente de su voluntad", dado en el caso de homicidio imputado en estos autos al procesado Arnulfo de Jesús Isaza Vélez, no da bases seguras para dictar "de conformidad" con él la sentencia. La segunda parte de la determinación del Juzgado a quo, reza: "Se declara que el veredicto "No es responsable" con el cual el jurado favoreció al acusado Arnulfo de Jesús Isaza Vélez por el delito contra la inviolabilidad del domicilio que se le propuso en juicio, es claramente contrario a la evidencia de los hechos».

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado de instancia dispuso "la convocatoria de un nuevo jurado para que decida acerca de los hechos materia del juicio".

Para los efectos de revisión, ya planteados, la Sala hará, a continuación, algunas consideraciones que estima pertinentes para fundamentar su decisión en esta oportunidad.

El problema a que se ve abocada la Sala es complejo y por ello ha requerido el cuidadoso estudio de sus componentes para resolverlo en la mejor manera posible. Para demostrar la gravedad de las cuestiones planteadas a la Sala para su decisión basta hacer notar cómo, con razones bien respetables por cierto, el Sr. Fiscal colaborador del Tribunal ha llegado a una conclusión totalmente distinta a la del Juzgado de instancia, tal como puede apreciarse en su concepto de febrero 6 de este año, que aparece a folios 130 a 142 del expediente.

La síntesis del pensamiento del Sr. Fiscal, está concebida en los siguientes términos: "En relación con la apelación, se sintetiza el pen-

samiento en la siguiente forma: para el homicidio que existe fundamento para dictar el correspondiente fallo. El veredicto es simplemente afirmativo de la cuestión propuesta, la cualificación o explicación en nada desvirtúa la deducción de responsabilidad que le fue hecha al sindicado".

"El veredicto declarado contraevidente debe aceptarse, y por lo tanto absolverse por el cargo deducido".

Por su parte, el Sr. defensor del procesado, quien precisamente insinuó al jurado la respuesta a la primera cuestión, que es la que ha dado origen en un mayor debate, concreta su pensamiento en las siguientes frases: "Propuse en primer lugar un NO, por haber obrado en legítima defensa de su vida y de un tercero; aquí traté de configurar la eximente absoluta". Más adelante agrega: "Y por último busqué la absolución con base exclusivamente en el citado Art. 366, que vino a ser la base de mis alegaciones". Luego de hacer otras consideraciones en el mismo sentido, concluye: "De manera que al afirmarse por el jurado a mi propuesta, que había intervenido "un factor independiente de la voluntad", porque fue así como se contestó y no como se afirma en el acta que se propuso, ni como lo afirma el Sr. Fiscal, se está negando no sólo el propósito homicida, sino también se niega el propósito de lesionar; así queda desintegrado el ente delictual calificado y se configura el simple delito de lesiones personales, tal y como concluye, brillantemente el Sr. Juez de la causa en su primera hipótesis que no encuentro razón legal, probatoria ni lógica para descartar".

La tesis que ha expuesto el Sr. defensor merece un franco rechazo por parte de la Sala, por dos razones muy sencillas, a saber: la disposición del art. 366 del Código Penal, que configura el delito de homicidio concausal, jamás puede servir de base o causal eximente de responsabilidad, y por lo tanto, con base en ella mal podía impetrarse la absolución del procesado, en la audiencia. Los arts. 23 y 25 del Código Penal son los que, de manera taxativa, señalan las causales que eximen de responsabilidad bien sea porque directamente se niega esa responsabilidad, como en la primera de las disposiciones legales citadas, y porque justifican el hecho imputable, como lo son las causales del Art. 25 ibidem. Una simple ojeada a esas dos disposiciones llevan a la conclusión clara y contundente de que la llamada concausa jamás puede eximir de responsabilidad al agente que comete ese homicidio específico.

Por lo demás, si el Sr. defensor hubiera estado convencido de la tesis que ahora plantea al Tribunal, ha debido iniciar la respuesta que insinuó al jurado y que éste acogió íntegramente, con un NO que es el vocablo con que se manifiesta la falta de responsabilidad, frente a las cuestiones formuladas por el Juzgado. Si, como es un hecho indiscutible, por la constancia de folios 118 el Sr. defensor, solicitó al jurado, como una de las cuestiones subsidiarias ésta: "Sí, pero por un factor independiente de su voluntad", y ella fue la aceptada por el Juri, hay que concluir sin lugar a dudas, que en ese evento, el Sr. defensor aceptaba la responsabilidad de Isaza Vélez frente al homicidio que se le imputaba. Sólo que con la agregación: "por un factor independiente de su voluntad" pretendió que la responsabilidad de su cliente fuera aminorada, para efectos de la pena imponible.

De otra manera habría que considerar ese veredicto como contradictorio porque empieza aceptando la responsabilidad y luego se pretende descartar toda voluntad o propósito, lo que llevaría al absurdo de aceptar la comisión de un delito con la sola aceptación del factor físico, descartando, por completo todo factor psicológico. Ello es admisible porque para nuestro código penal la base de la responsabilidad penal estriba en la actividad psicofísica del agente, que comprende dos factores indispensables para la existencia del delito: el factor físico y el psicológico.

El Sr. defensor en su último alegato acoge una tesis hipotética del Juzgado, según la cual, el veredicto en la forma como quedó redactado llegaría a desintegrar la figura del homicidio imputado al procesado. La Sala no está conforme con esa posible interpretación del concepto en conciencia del juri. Ya se ha visto cómo el verdadero pensamiento del Sr. defensor al insinuar la frase aditiva al "Sí" con que empieza el veredicto pretendió que se aceptara la existencia de una concausa. Pues bien, esa concausa que se insinúa en el proceso consiste "en la tardanza en prestarle los primeros auxilios médicos", según lo indican los galenos en su dictamen de folios 4. Pero esa circunstancia no rompe la relación de causa a efecto entre las lesiones producidas por el procesado y la muerte del herido. Tanto es ello cierto que los propios médicos afirman primero que la causa de la muerte de Londoño fue "la anemia aguda a consecuencia de las heridas arriba mencionadas". Se está, pues, en este caso frente a un caso típico de varias causas que con-

curren a producir un mismo efecto, pero no puede afirmarse que en el caso de autos hubiera existido un hecho distinto, absolutamente independiente de las lesiones inferidas por el procesado, el que sí podría dar pie a la tesis sostenida en hipótesis por el Juzgado y aceptada como real por la defensa.

Para la Sala, la falta de oportuna atención médica al herido sólo constituye una concausa, como ya se ha dicho, y en verdad tales condiciones, las lesiones recibidas, en aquella oportunidad por Isaza son de las llamadas circunstancialmente mortales por la medicina legal. Y es claro que planteado así el problema no puede aceptarse que el veredicto hubiera desintegrado el homicidio imputado al procesado.

Pero tampoco puede darse al veredicto el sentido de configurar un homicidio concausal, porque ello haría más grave la situación jurídica del procesado ya que el homicidio ultraintencional, por el que respondió en juicio tiene una pena bastante menor que el concausal. Es bien sabido que el jurado, en ninguna forma, puede agravar la situación del procesado respecto a las circunstancias que modifican el delito consignadas en el respectivo auto de proceder.

Para la sala el veredicto estudiado tiene más las características de contradictorio porque empieza aceptando la responsabilidad consiguiente a un homicidio ultraintencional, que fue el que se le imputó en el auto de cargos, y concluye aceptando una concausa que da características específicas al homicidio cometido por Isaza. Pero, para nuestro código penal el homicidio concausal (art. 366) exige como elemento indispensable para su existencia, el propósito de matar y el homicidio ultraintencional descarta ese propósito homicida y acepta que el procesado sólo tuvo en mientes lesionar a su víctima. Estos términos antagónicos no pueden coincidir en un veredicto. De allí que el veredicto estudiado debe, más bien considerarse como contradictorio en su esencia.

Pero si la Sala ha desechado la tesis de la defensa, aceptada en hipótesis por el Juzgado de instancia, tampoco podría acogerse al concepto de su inmediato colaborador Fiscal, según el cual, la adición que el juri dio a su respuesta afirmativa de responsabilidad debe tenerse como inocua. La consecuencia lógica de esa tesis sería que la sentencia debiera producirse como correspondiente a un homicidio preterintencional, cual fue el imputado en el auto de proceder.

La Sala estima que, dadas las especiales circunstancias de atenuación que arroja el proceso, respecto de la responsabilidad del sindicado, el jurado muy probablemente quiso hacer, aún menos gravosa la situación de Isaza, al suscribir el veredicto que ahora se estudia. Sólo que, muy probablemente, por su poca versación en estos menesteres aceptó la equivocada (para la Sala) respuesta que el Sr. defensor le insinuó como subsidiaria, en su planteamiento escrito de folios 118.

Aceptando como muy posible la tesis que acaba de expresarse, mal puede rechazarse de plano la explicación dada por el jurado a su veredicto, tal como lo insinúa el Sr. Fiscal. Esa interpretación tiene otro argumento en su favor y es que si el jurado hubiera pensado, en convicción íntima, que la agregación que le dio al "Sí" inicial era inocua, la habría omitido, y se hubiera contentado con contestar "Sí", simplemente, a la cuestión formulada por el Juzgado.

Para resolver el problema, e insinuándose, como se ve en el proceso, al menos, un estado de intenso dolor para el procesado, bajo cuyo efecto actuó, al repeler un ataque injusto de la víctima a la querida del primero, lo más prudente para una adecuada administración de justicia, en el caso de autos, es que el jurado, en una nueva oportunidad, y contando con todos los elementos de juicio necesarios, dé una base firme para fijar la responsabilidad del procesado.

La Sala no ordena al Juez de instancia que dicte sentencia absolutoria, tal como lo pide el señor Defensor, porque no encuentra en el veredicto estudiado base sólida para ello, sino que, por el contrario, estima que la adición al "sí" inicial es ambigua y podría prestarse a cometer un error judicial, si los funcionarios de derecho se valieran de ella para dictar el fallo correspondiente. Es que ni siquiera el principio universal del "in dubio pro reo", podría aplicarse aquí, ya que, como muy bien lo afirma el Juzgado de instancia, el mejor medio de desatar esa duda es indagar claramente el pensamiento del jurado, al respecto. Y el único medio legal para ese efecto es la convocatoria de un nuevo jurado, como lo prevé la providencia recurrida.

En lo que sí está de acuerdo la Sala es que el veredicto dado por el jurado, en forma negativa de responsabilidad, respecto del delito contra la inviolabilidad del homicidio (sic) debe aceptarse íntegramente. En consecuencia, al nuevo Tribunal popular sólo se le planteará la cues-

ción relativa al homicidio cometido en la persona de Guillermo Londoño. En la respectiva sentencia de primera instancia se absolverá al procesado del delito planteado en la segunda cuestión que se aprecia a folios 120 del proceso.

La Sala acoge, sobre el particular, las razones indicadas en su concepto por el Sr. Fiscal del Tribunal. El procesado bajo los efectos del intenso dolor producido por el ataque injusto de Londoño a la querida de aquél, no tuvo el propósito de violar el domicilio de la Sra. Arcadia Alvarez de S. cuando penetró a la casa de ésta. Su propósito fue el de repeler aunque en forma desmedida, el ultraje recibido por la persona de la querida de Isaza, en forma real, y el ultraje a la dignidad de hombre recibida por ello en la persona del procesado. Puede entonces, aceptarse, como muy probablemente lo hizo el jurado en la segunda parte de su veredicto que en el procesado no existió dolo alguno al penetrar en un domicilio ajeno, aun con la expresa prohibición de su dueño, y de allí que la absolución por este nuevo delito imputado a Isaza debe aceptarse totalmente.

Por las razones expuestas, el Tribunal Superior -Sala de decisión Penal-, obrando, en parte, de acuerdo con su inmediato colaborador Fiscal, y administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RESUELVE: *Primero: CONFÍRMASE* el numeral primero de la parte resolutive de la providencia que se ha revisado aquí, de fecha y procedencia ya conocidas; y *Segundo: REVOCASE* el numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia de la providencia, y en su lugar, se ordena al Sr. Juez de la instancia que debe absolver al procesado Isaza por el cargo contra la inviolabilidad del domicilio, que se le había imputado. Para los efectos señalados en el numeral primero de esta parte resolutive, *SE CONFIRMA*, la convocatoria de un nuevo jurado para los efectos contemplados en la parte pertinente de esta providencia.—Cópiese, notifíquese y devuélvase.

LUIS JAVIER VELASQUEZ M., Magistrado ponente.

CARLOS ZULUAGA GOMEZ

JAIRO VILLA VIEIRA

Emilio Montoya M., Secretario.